



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFPA/9.S/2C.27.1/069-2018/MXL.

Fecha de Clasificación: 17/09/2018  
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFFPA  
Reservado: SI  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 100 y 110 Fracción VI y XI LFTAIP  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: 1 a 20  
Fundamento Legal: Art. 113 Fracción I, II y III, y 117 LFTAIP  
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, derivado de procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/038-17/MXL, de fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, expedida y firmada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED], dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, relativos al manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose como insertados como a la letra dicen, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Jose Nabit Avila García y Ángela Marlene Romero García, inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, practico visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/038-17/MXL, de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tuvo por presentados los escritos recibidos en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día catorce de febrero del año



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

dos mil diecisiete, elaborado por el [REDACTED] con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], misma que comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/038-17/MXL, de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete; realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen; señalando como domicilio para oír y recibir de notificaciones el ubicado en [REDACTED], [REDACTED] asimismo ofrece medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, circunstanciadas durante la visita de inspección, mismos que fueron considerados y evaluados conforme a derecho, en la emisión del correspondiente Acuerdo de Emplazamiento.

**CUARTO.-** En fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, al establecimiento denominado [REDACTED], se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/071-2018, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le informo del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente Administrativo No. PFFA/9.2/2C.27.1/030-2017, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 154 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación y/o correctivas, necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectiva, las cuales se transcriben:

**MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN PRIMERA.-** Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a partir de que surta efectos, la notificación del presente Acuerdo, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá marcar o etiquetar la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I y IV, y 82 Fracción I inciso h) y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

**MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN SEGUNDA.-** Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

productiva, a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá envasar los residuos peligrosos generados en su establecimiento, en recipientes acorde a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, toda vez que durante el recorrido por las instalaciones se observan sólidos contaminados con aceite, mismos que se encontraban sin envasar; ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 Fracción III y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

**MEDIDA CORRECTIVA UNICA.-** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá implementar las acciones necesarias para utilizar una área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, que reúna los requisitos mínimos para su implementación, toda vez que al momento de la visita se observan resguardados residuos no peligrosos consistentes en un tabor metálico conteniendo vidrio quebrado, dos bolsas de plástico con parafina residual, así como tres galones de diésel, además, carece de sistema de extinción contra incendios al igual que carece de equipo de protección personal para el manejo de residuos peligrosos en caso de contingencias o derrames; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 82 fracción I inciso a) y D) y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/9.5/2C.27.1/0225-2018, en cual se le tuvo por presentado el escrito recibido en fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, suscrito por el [REDACTED] con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], así como acreditada la personalidad de la compareciente, mediante autos que obran en el expediente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; de igual manera esta Autoridad con la finalidad de verificar el grado de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/071-2018, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, debidamente notificado el día nueve de marzo del año dos mil dieciocho, atento a los principios de buena fe, celeridad, legalidad y eficacia, bajo los cuales se rigen las actuaciones, de oficio y como diligencia de mejor proveer se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el [REDACTED], debiendo levantar acta circunstanciada, en la cual hagan constar los hechos que se presenten durante el desarrollo de la diligencia encomendada. Lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 13, 49 y 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEPTIMO.-** En fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, se emitió la Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/114-18/MXL, con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de las medidas



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

de urgente aplicación y correctivas ordenadas al establecimiento denominado [REDACTED], en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/071-2018, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, debidamente notificado el día nueve de marzo del año dos mil dieciocho, levantando en consecuencia Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/0114-18/MXL, de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho.

**OCTAVO.-** Que mediante Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.1/0332-2018, de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, se tuvo por cumplimentada la Diligencia para mejor proveer, ordenada en el Acuerdo de Comparecencia No. PFFA/9.5/2C.27.1/0225-2018, de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**NOVENO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/038-17/MXL, levantada el día siete de febrero del año dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [REDACTED] y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden infracciones administrativas, mismas que se engloban de la siguiente manera:

#### EN MATERIA AMBIENTAL:

**INFRACCION PRIMERA.-** El inspeccionado, no marca o etiqueta correctamente la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que al momento de la visita de inspección, se observa lo siguiente: dos tibores metálicos con tapa, conteniendo agua con goma, el cual cuenta con etiqueta de identificación, incluyendo nombre y dirección del generador, fecha de ingreso al almacén, sin embargo, carece de la característica de peligrosidad del residuo resguardado; se observaron envases vacíos de diversas capacidades que contuvieron material peligroso, careciendo de etiqueta de identificación; un tabor metálico con agua contaminada con parafina, una bolsa de plástico conteniendo adhesivo contaminado con solvente, donde no incluye nombre y dirección del generador, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad, y trapos impregnados con aceite, careciendo de etiqueta de identificación; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente indicada.

**INFRACCION SEGUNDA.-** Durante el recorrido de inspección, en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se observa que carece de la totalidad de los requisitos mínimos para su implementación, toda vez que al momento de la visita se observan resguardados residuos no peligrosos consistentes en un tabor metálico conteniendo vidrio quebrado, dos bolsas de plástico con parafina residual, así como tres galones de diésel, además, carece de sistema de extinción contra incendios al igual que carece de equipo de protección personal para el manejo de residuos peligrosos en caso de contingencias o derrames; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 82 fracción I inciso a) y f) del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

**INFRACCION TERCERA.-** El inspeccionado, no envasa adecuadamente los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que durante el recorrido por las instalaciones se observan solidos contaminados con aceite, mismos que se encontraban sin envasar, en recipientes acorde a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 Fracción III del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, ello en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 Fracción XV de la Ley General previamente descrita.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA

INSPECCIONADO: [REDACTED] SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

III.- Derivado de lo anterior, con fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, se emitió Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0114-18/MXL, levantándose Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0114-18/MXL, de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, con el fin de verificar la medida de urgente aplicación y correctivas ordenadas al establecimiento denominado [REDACTED], en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/071-2018, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, debidamente notificado el día nueve de marzo del año dos mil dieciocho, transcritas en el Resultado Quinto de la presente Resolución, en la cual se circunstanciaron los siguientes hechos:

Que en la fecha indicada, los CC. Juan Conrado Pérez Alcaraz y Alma Obdulia Jiménez Ruiz, Inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED], entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien manifiesta ser Supervisor de Seguridad e Higiene del establecimiento inspeccionado, por lo que previa identificación de los inspectores comisionados para tal efecto, encontrando los siguientes hechos u omisiones al momento de realizar un recorrido por las instalaciones:

En lo correspondiente a la **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN PRIMERA**, se observa lo siguiente: "Al momento de la visita procedimos a verificar dicha medida observando que los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento cuentan con etiquetas alusivas a los residuos peligrosos que contienen, señalando el nombre y domicilio de la empresa, nombre del residuo y su característica de peligrosidad, la fecha de entrada al almacén temporal de residuos peligrosos, excepto un envase metálico de doscientos litros de capacidad aproximada no cuenta con etiqueta de identificación, manifestando el inspección que el contenido se refiere a agua residual con parafina, mismo que se encuentra dentro del área de almacenamiento de residuos peligrosos. Así como dos bolsas de plástico de tres kilos de capacidad aproximada, conteniendo parafina residual y otra conteniendo goma de desecho".

En lo que se refiere a la **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN SEGUNDA**, se observa lo siguiente:

NOMBRE DEL RESIDUO	TIPO DE ENVASE	IDENTIFICACION
Aceite Residual	01 tabor metálico de 200 litros de capacidad con tapa	Con etiqueta de identificación, nombre del generador, domicilio y teléfono, nombre del residuo, característica de peligrosidad y especifica la fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos Diciembre 16 del 2017.
Agua con parafina	01 tabor metálico de 200 litros de capacidad, en malas condiciones (Dañado/Deformado), no se puede colocar la tapa.	Sin etiqueta de identificación
Parafina (Lodos)	01 tabor metálico de 200 litros de capacidad	Con etiqueta de identificación, nombre del generador, domicilio y teléfono, nombre del residuo, característica de peligrosidad y



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

		especifica la fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos Noviembre 16 del 2017.
Agua con Goma	01 tabor metálico de 200 litros de capacidad	Con etiqueta de identificación, nombre del generador, domicilio y teléfono, nombre del residuo, característica de peligrosidad y especifica la fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos Diciembre 16 del 2017.
Parafina residual	01 bolsa de plástico	Sin etiqueta de identificación
Goma de Desecho	01 bolsa de plástico	Sin etiqueta de identificación

En relación a la medida técnica que señala, se observaron solidos contaminados con aceite, este tipo de residuos no se encontraron dentro de envases dentro del almacén de residuos peligrosos y tampoco acredita la disposición final de los mismos, sin embargo, al momento del recorrido si se observa la generación de cartón impregnado con diésel y guantes y trapos impregnados con aceite residual.

En lo correspondiente a la **MEDIDA CORRECTIVA UNICA**, se observa lo siguiente: "Durante el recorrido de verificación respecto a esta medida, se observó un sistema de extinción contra incendios consistente en 01 extintor de 9.0 kilogramos de capacidad del tipo polvo químico seco ABC, el cual se encuentra vigente con fecha marcada Mayo 2019, cuenta con equipo de protección personal para la atención de contingencia, traje tixek, mascarilla, guantes, casco y lentes de protección y botiquín de primeros auxilios, escoba, recogedor. Además pudimos constatar que cuentan con un área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos con las siguientes características: se encuentra ubicado en los patios de la empresa, se encuentra separado de las áreas de servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas, se encuentra delimitado con muros de block y separado del almacén de materia prima por malla ciclónica, se observaron letreros alusivos a la peligrosidad del mismo con la leyenda Almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con techo de lámina acanalada, cuenta con espacios suficientes para realizar maniobras, la ventilación e iluminación es de manera natural, cuenta con pisos estructura metálica y rejilla metálica, con piso de concreto de fondo con una fosa de captación de aproximadamente .50 metros cúbicos, no se observan conexiones hacia drenajes fuera del área de almacenamiento. No se observaron residuos de manejo especial dentro del almacén de residuos peligrosos.

**IV.-** Mediante escrito recibido en fecha veintitrés de marzo y veintidós de junio del año dos mil dieciocho, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, compareció en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el [REDACTED] con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] a manifestar lo que al derecho e interés de su representate convino, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] asimismo ofrece los medios probatorios, los cuales se tienen por admitidos al procedimiento administrativo que nos ocupa, consistentes en:



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

- A) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Escritura Publica No. 24,355, del Volumen 702, otorgada en fecha veintitrés de mayo del año dos mil cinco, ante la fe pública del Licenciado Ramiro E. Duarte Quijada, Notario Público Número Diez, de la Municipalidad de Mexicali, estado de Baja California.
- B) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Documento de embarque de materiales, substancias y residuos de manejo especial No. M-467098, M-18-0921, elaborado en favor de la empresa [REDACTED].
- C) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos de Manejo Especial, No. M-467098, elaborado en favor del generador [REDACTED].
- D) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. M-18-0922, M-18-0921, elaborado en favor del generador [REDACTED].
- E) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Orden de Trabajo No. 13234, de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, elaborado por la [REDACTED].
- F) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en cuatro impresiones fotográficas a color.

Por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se evoca al análisis y valoración de los argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en:

#### **EVALUACION DE PRUEBAS**

en lo que se refiere a la **INFRACCION PRIMERA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV, y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, exhibe cuatro impresiones fotográficas a color, de etiquetas utilizadas para la correcta identificación de los residuos peligrosos, mismas que están colocadas en cada recipiente; a razón de corroborar lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, emitió Orden de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/114-18/MXL, levantándose Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/0114-18/MXL, de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, con el fin de verificar la medida de urgente aplicación y correctivas ordenadas al establecimiento denominado [REDACTED] en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/071-2018, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, en la cual se observa lo siguiente: en lo correspondiente a la **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN PRIMERA**: *"...al momento de la visita procedimos a verificar dicha medida observando que los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento cuentan con etiquetas alusivas a los residuos peligrosos que contienen, señalando el nombre y domicilio de la empresa, nombre del residuo y su característica de peligrosidad, la fecha de entrada al almacén temporal de residuos*



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

peligrosos, excepto un envase metálico de doscientos litros de capacidad aproximada no cuenta con etiqueta de identificación, manifestando el inspección que el contenido se refiere a agua residual con parafina, mismo que se encuentra dentro del área de almacenamiento de residuos peligrosos. Así como dos bolsas de plástico de tres kilos de capacidad aproximada, conteniendo parafina residual y otra conteniendo goma de desecho..."; medios de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, la identificación y etiquetado adecuado de los residuos peligrosos generados, que contenga la información necesaria para su manejo y posterior disposición final mediante una empresa autorizada para tales efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo que respecta a la **INFRACCION SEGUNDA**, el inspeccionado el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 82 fracción I inciso a) y f) del Reglamento del citado ordenamiento legal, motivo por el cual, a razón de corroborar lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, emitió Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/114-18/MXL, levantándose Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0114-18/MXL, de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, con el fin de verificar la medida de urgente aplicación y correctivas ordenadas al establecimiento denominado [REDACTED], en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/071-2018, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, en la cual se observa lo siguiente: "...en lo correspondiente a la **MEDIDA CORRECTIVA UNICA**, durante el recorrido de verificación respecto a esta medida, se observó un sistema de extinción contra incendios consistente en 01 extintor de 9.0 kilogramos de capacidad del tipo polvo químico seco ABC, el cual se encuentra vigente con fecha marcada Mayo 2019, cuanta con equipo de protección personal para la atención de contingencia, traje tike, mascarilla, guantes, casco y lentes de protección y botiquín de primeros auxilios, escoba, recogedor. Además pudimos constatar que cuentan con un área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos con las siguientes características: se encuentra ubicado en los patios de la empresa, se encuentra separado de las áreas de servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas; se encuentra delimitado con muros de block y separado del almacén, de materia prima por malla ciclónica, se observaron letreros alusivos a la peligrosidad del mismo con la leyenda Almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con techo de lámina acanalada, cuenta con espacios suficientes para realizar maniobras, la ventilación e iluminación es de manera natural, cuenta con pisos estructura metálica y rejilla metálica, con piso de concreto de fondo con una fosa de captación de aproximadamente .50 metros cúbicos, no se observan conexiones hacia drenajes fuera del área de almacenamiento. No se observaron residuos de manejo especial dentro del almacén de residuos peligrosos..."; medios de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, como es contar en sus instalaciones con una área que reúna los requisitos mínimos para su utilización como almacenamiento temporal de residuos peligrosos, de conformidad con la legislación ambiental vigente, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA**



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

**INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA;** en lo correspondiente a la **INFRACCION TERCERA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 Fracción III del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, para lo cual exhibe cuatro impresiones fotográficas a color, motivo por el cual, a razón de corroborar lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, emitió Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/114-18/MXL, levantándose Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0114-18/MXL, de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, con el fin de verificar la medida de urgente aplicación y correctivas ordenadas al establecimiento denominado [REDACTED], en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/071-2018, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, en la cual se observa lo siguiente: "...en lo correspondiente a la **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN SEGUNDA**, se observa lo siguiente:

NOMBRE DEL RESIDUO	TIPO DE ENVASE	IDENTIFICACION
Aceite Residual	01 tabor metálico de 200 litros de capacidad con tapa	Con etiqueta de identificación, nombre del generador, domicilio y teléfono, nombre del residuo, característica de peligrosidad y especifica la fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos Diciembre 16 del 2017.
Agua con parafina	01 tabor metálico de 200 litros de capacidad, en malas condiciones (Dañado/Deformado), no se puede colocar la tapa.	Sin etiqueta de identificación
Parafina (Lodos)	01 tabor metálico de 200 litros de capacidad	Con etiqueta de identificación, nombre del generador, domicilio y teléfono, nombre del residuo, característica de peligrosidad y especifica la fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos Noviembre 16 del 2017.
Agua con Goma	01 tabor metálico de 200 litros de capacidad	Con etiqueta de identificación, nombre del generador, domicilio y teléfono, nombre del residuo, característica de peligrosidad y especifica la fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos Diciembre 16 del 2017.
Parafina residual	01 bolsa de plástico	Sin etiqueta de identificación
Goma de Desecho	01 bolsa de plástico	Sin etiqueta de identificación

En relación a la medida técnica que señala, se observaron solidos contaminados con aceite, este tipo de residuos no se encontraron dentro de envases dentro del almacén de residuos peligrosos y tampoco acredita la disposición final de los mismos; sin embargo, al momento del recorrido si se observa la generación de cartón impregnado con diésel y guantes y trapos impregnados con aceite residual..."; motivo por el cual esta Autoridad determina que los medios de prueba aportados por el inspeccionado, carecen de valor probatorio pleno a razón de acreditar el cumplimiento de la obligación en cita, conforme a los lineamientos y requisitos mínimos, indicados en la fundamentación jurídica descrita, toda vez que al momento de la visita de verificación de medidas de urgente aplicación, se observaron solidos contaminados con aceite, este tipo de residuos no se encontraron



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

dentro de envases dentro del almacén de residuos peligrosos y tampoco acredita la disposición final de los mismos, sin embargo, al momento del recorrido si se observa la generación de cartón impregnado con diésel y guantes y trapos impregnados con aceite residual, por lo anteriormente fundamentado y motivado, **SUBSISTE LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA;** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículos 79, 86, 93 Fracción III, VII y VIII, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

No obstante a lo anterior, la Infacción Primera y Segunda, circunstanciadas en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/038-17/MXL, levantada el día siete de febrero del año dos mil diecisiete, han quedado subsanadas más no desvirtuada, toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección, sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo el caso la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad; siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la suscrita autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado mediante el escrito de comparecencia de fecha veintitrés de marzo y veintidós de junio del año dos mil dieciocho, sin soslayar que de conformidad al artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsana la Infacción Primera y Segunda, se le impondrá una sanción atenuada por las infracciones cometidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructurados y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengana desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:  
**ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. P. 27.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/030-2017.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al establecimiento denominado [REDACTED], incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

**EN MATERIA AMBIENTAL:**

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 56 párrafo segundo, 67 fracción V y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto por los artículos 35, 46 fracción I, III, IV y VII, 71 fracción I, 82 fracción I inciso a), f) y h) del Reglamento del citado ordenamiento legal.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:** La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección, no marca o etiqueta correctamente la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, información que resulta necesaria para llevar a cabo el manejo adecuado y su gestión integral, con lo que cualquier persona que entre en contacto con estos, pueda saber el tipo de residuo de que se trata, y llevar a cabo el manejo adecuado del mismo,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

evitando su mezcla o almacenamiento con residuos peligrosos diversos que resulten incompatibles entre sí, que por sus características de peligrosidad puedan generar reacciones adversas, hasta en tanto el generador procede a llevar cabo su disposición final; el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se observa que carece de la totalidad de los requisitos mínimos para su implementación, toda vez que al momento de la visita se observan resguardados residuos no peligrosos consistentes en un tabor metálico conteniendo vidrio quebrado, dos bolsas de plástico con parafina residual, así como tres galones de diésel, además, carece de sistema de extinción contra incendios al igual que carece de equipo de protección personal para el manejo de residuos peligrosos en caso de contingencias o derrames; y no envasa adecuadamente los residuos peligrosos generados en su establecimiento, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el Considerando IV de la presente Resolución.

**B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 109 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, define como reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada.

**C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

**D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED], implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evito efectuar erogaciones económicas al no marca o etiqueta



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

correctamente la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al carecer de una área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, que reúna la totalidad de los requisitos mínimos para su implementación, y no envasar adecuadamente los residuos peligrosos generados en su establecimiento, conducta que se traduce en un detrimento del medio ambiente y la salud pública.

**E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado [REDACTED], se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/071-2018, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, mismo que fue debidamente notificado el día nueve de marzo del año dos mil dieciocho, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, en cuya foja doce se asentó que la actividad que desarrolla es la fabricación de velas y veladoras, para lo cual cuenta con treinta y cinco empleados, iniciando operaciones en dicho domicilio el día cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, con un capital social de ochenta pesos. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**VII.-** Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa de \$21,762.00 (VEINTIUN MIL SETESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 270 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

**EN MATERIA AMBIENTAL:**

60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, no marca o etiqueta correctamente la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que al momento de la visita de inspección, se observa lo siguiente: dos tibores metálicos con tapa, conteniendo agua con goma, el cual cuenta con etiqueta de identificación, incluyendo nombre y dirección del generador, fecha de ingreso al almacén, sin embargo, carece de la característica de



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

peligrosidad del residuo resguardado; se observaron envases vacíos de diversas capacidades que contuvieron material peligroso, careciendo de etiqueta de identificación; un tabor metálico con agua contaminada con parafina, una bolsa de plástico conteniendo adhesivo contaminado con solvente, donde no incluye nombre y dirección del generador, fecha de ingreso al almacén y característica de peligrosidad, y trapos impregnados con aceite, careciendo de etiqueta de identificación; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente indicada.

**60** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se observa que carece de la totalidad de los requisitos mínimos para su implementación, toda vez que al momento de la visita se observan resguardados residuos no peligrosos consistentes en un tabor metálico conteniendo vidrio quebrado, dos bolsas de plástico con parafina residual, así como tres galones de diésel, además, carece de sistema de extinción contra incendios al igual que carece de equipo de protección personal para el manejo de residuos peligrosos en caso de contingencias o derrames; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 82 fracción I inciso a) y f) del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

**150** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, no envasa adecuadamente los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que durante el recorrido por las instalaciones se observan sólidos contaminados con aceite, mismos que se encontraban sin envasar, en recipientes acorde a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 Fracción III del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; ello en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 Fracción XV de la Ley General previamente descrita.

**VIII.-** Con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 154, 155, 156 y 160 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; proveídos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que la Gestión Integral y el Manejo inadecuado que se da a los residuos peligrosos generados por el Inspeccionado, existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños o deterioro a los recursos naturales y sus componentes, casos de contaminación que repercuten directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena la adopción inmediata de medidas de seguridad y/o correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA

INSPECCIONADO: [REDACTED] SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas de correctivas o de urgente aplicación, en los términos y plazos que en la misma se establece:

**MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.-** Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá envasar los residuos peligrosos generados en su establecimiento, en recipientes acorde a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, toda vez que durante el recorrido por las instalaciones se observan sólidos contaminados con aceite, mismos que se encontraban sin envasar; ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 Fracción III y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

**IX.-** Asimismo, se le hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED], que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o infracciones observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, el haber dado cumplimiento a las Medidas de Urgente Aplicación y Correctivas, ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, ello con fundamento en el artículo 111 Párrafo Cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el numeral 157 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

**X.-** En caso de reincidencia, se le apercibe al establecimiento denominado [REDACTED], de la aplicación de una multa cuyo monto podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la Clausura Definitiva, ello con fundamento en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la Ley de la materia; asimismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento denominado [REDACTED], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual que los numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

**R E S U E L V E**



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental se subsanaron mas no se desvirtuaron la totalidad de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/038-17/MXL, levantada el día siete de febrero del año dos mil diecisiete; por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 56 párrafo segundo, 67 fracción V y 106 fracción II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto por los artículos 35, 46 fracción I, III, IV y VII, 71 fracción I, 82 fracción I inciso a), f) y h) del Reglamento del citado ordenamiento legal, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad, determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa global de \$21,762.00 (VEINTIUN MIL SETESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 270 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena al establecimiento denominado [REDACTED], llevar a cabo las Medidas de Urgente Aplicación y Correctivas ordenadas en el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazo establecidos, en el conocimiento que el plazo otorgado iniciara a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, asimismo se le apercibe que una vez vencido el plazo otorgado para subsanar las infracciones administrativas cometidas, resultare que dicha infracción o infracciones subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido de 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al momento de imponer la sanción que corresponda, ello con fundamento en el artículo 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual en este acto se le informa que en caso de que en futuros procedimientos administrativos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios, será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

**TERCERO.-** Se le conmina al establecimiento denominado [REDACTED] para dar cumplimiento en tiempo y forma a la totalidad de obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en al alcance a que en el desarrollo de su actividad económica y proceso productivo se generan residuos peligrosos, para lo cual habrá de apegarse a los lineamientos y disposiciones reglamentarias, en el manejo y gestión integral de los residuos peligrosos generados, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, y demás legislación aplicable, disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos y prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

remediación; por lo que deberá dar cumplimiento a la Legislación Ambiental en forma permanente y conforme se actualicen las hipótesis aplicables, y no a partir del requerimiento por parte de la autoridad competente para su verificación, ello de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado previamente en la presente Resolución Administrativa.

**CUARTO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) y Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios Sistema eScinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y a la vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.
- Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccione el icono de PROFEPA. 
- Paso 5:** Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato eScinco.

**QUINTO.-** Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerara reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

**SEXTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.-** Asimismo es procedente la solicitud de Conmutación ó Reconsideración de la multa impuesta prevista, ello en termino de los artículos 101 y 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 160 segundo y tercero párrafo y 161 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 169 antepenúltimo párrafo y 173 parte In fine de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, de esta Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

**NOVENO.-** En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso, y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

**DECIMO.-** Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/030-2017.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NO. PFFA/9.5/2C.27.1/069-2018/MXL.

**DECIMOPRIMERO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por conducto de su representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA.** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- **CUMPLASE.**

PROCURADURIA FEDERA.  
PROTECCION AL AMBIE  
DELEGACION  
BAJA CALIFORNIA

C.c.p.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-  
C.c.p.- Oficialía de Partes y archivo.- Edificio.-  
C.c.p.- Minutario.  
IJGP/JALM/IMB